PRAGMATICA,
QUE SU MAGESTAD
HA MANDADO PROMULGAR,
REBALIDANDO LAS ANTERIORES,

EN QUE SE PROHIBE EL USO DE ARMAS BLAŃCAS cortas, y las de fuego, como ſon Piſtolas, Trabucos, y Caravinas, que no lleguen à la marca de quatro palmos de cañon ; y ſolo permite à los Nobles Hijoſdalgo de eſtos Reynos, y Señorios, en que ſe en Incluye la Corona de Aragòn, el uſo de las Piſtolas de arzòn, ſegun ſe expreſſa en ella ; y que los Cocheros, Lacayos, y qualquier Criado de Librea, no puedan traher à la cinta Eſpada, Sable, ni otra Arma blanca, baxo las penas, que en ella ſe imponen.

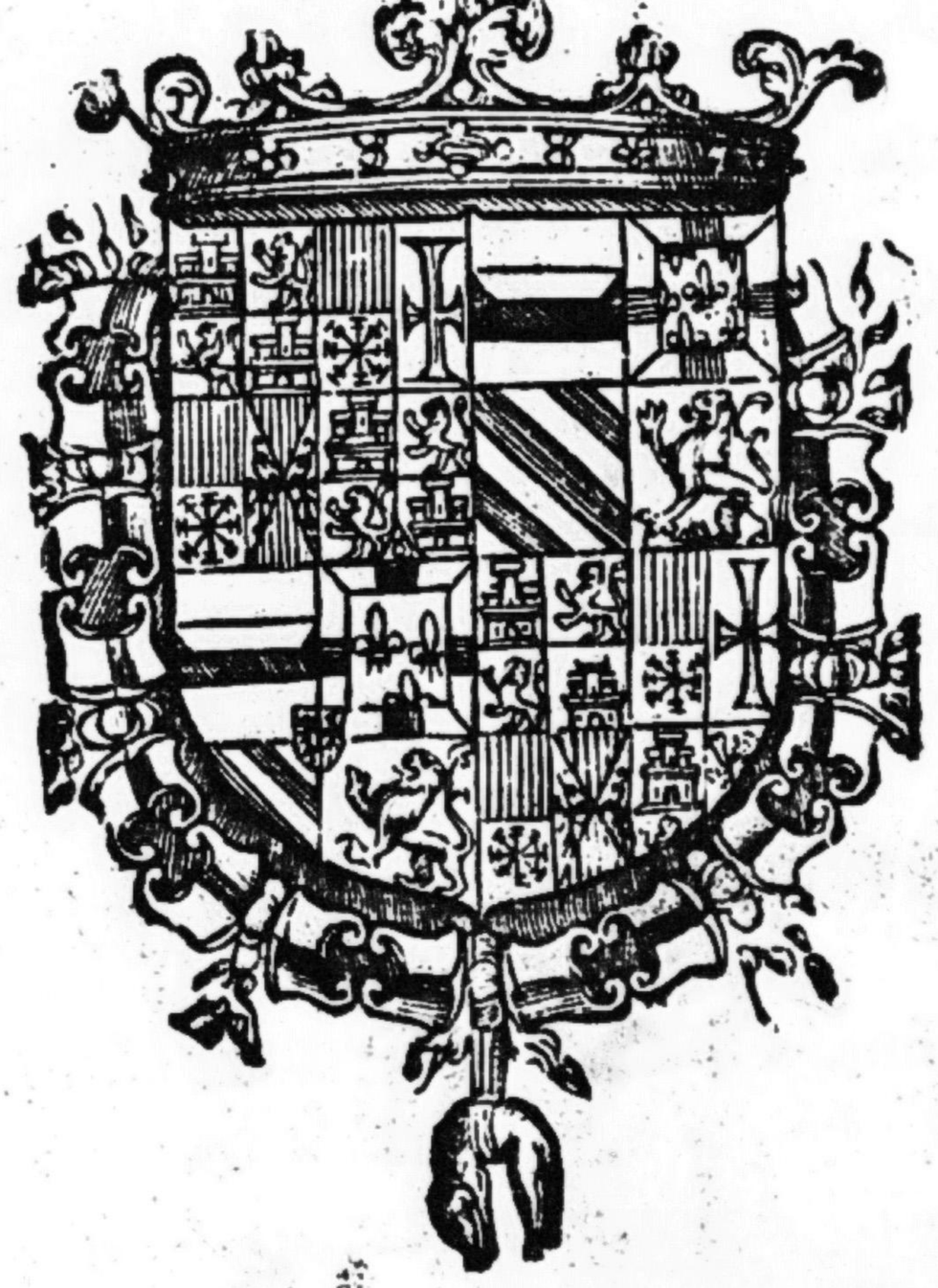

Año 1761.

REIMPRESSA : EN SAN SEBASTIAN,
Por Lorenzo Rieſgo, Impreſſor de la M.N. y M.L. Prov. de Guipuzcoa,

MUI Señor mio, La Real Pramatica, que ſu Mageſtad ha mandado promulgar, cuyo tenor â la letra, es el ſigüiente.

DON CARLOS,
POR LA GRACIA DE
Dios, Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jeruſalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano, Archi-Duque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milàn, Conde de Abſpurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al Sereniſsimo Principe Don Carlos Antonio, mi muy caro, y amado Hijo, y à los Infantes, Prelados, Duques, Marqueſes, Condes, Ri-

Ricos-Hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, y Sub-Comendadores, Alcaydes de los Caſtillos, Caſas-Fuertes, y Llanas; y á los del mi Conſejo, Preſidentes, Oídores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Caſa, y Corte, y Chancillerìas, y á todos los Corregidores, é Intendentes, Aſsiſtente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Alguaciles, Merinos, Preboſtes, Concejos, Univerſidades, Veintiquatros, Regidores, Cavalleros Jurados, Eſcuderos, Oficiales, y Hombres-buenos, y otros qualeſquiera mis Subditos, y naturales, de qualquier eſtado, dignidad, ô preeminencia que ſean, ò ſer puedan, aſsi del Territorio de las Ordenes, Señorío, y Abadengo, como de todas las Provincias, Ciudades, Villas, y Lugares, de eſtos mis Reynos, ù de otros ſi ſe hallaſſen en eſtos, aſsi à los que ahora ſon, como â los que ſeràn de aqui adelante, y â cada uno, y qualquiera de vos, à quien eſta mi Carta, y lo en ella contenido, toca, ó tocar puede en qualquier manera: SABED, que para evitar las muertes, y heridas, que alevoſa-

ſamente ſe executaban en eſtos mis Reynos; por Pragmaticas de veinte y ſiete de Octubre de mil ſeiſcientos ſeſenta y tres; diez de Enero de mil ſeiſcientos ochenta y dos; diez y ſiete de Julio de mil ſeiſcientos noventa y uno; y quatro de Mayo de mil ſetecientos y trece, ſe tuvo por conveniente prohibir el uſo de las Armas cortas de fuego, como ſon Piſtolas, Trabucos, y Caravinas, que no llegaſſen à la marca de vara de cañon, baxo la pena, al Noble de ſeis años de Preſidio, privacion de Oficio, y Pueſtos honorificos, y de quedar inhabilitados à obtenerlos en adelante: y al Plebeyo, de ſeis años de Galeras; y â los Alcabuceros, ù Oficiales que las fabricaſſen, ó aderezaſſen, de ſeis años de Galeras, y doſcientos azotes; y que por la correſpondiente à las Armas blancas cortas, en el año de mil ſetecientos cincuenta y ſiete, haciendoſe relacion de que por Real Pragmatica de veinte y uno de Diciembre de mil ſetecientos veinte y uno ſe imponìa á los que fueſſen aprehendidos con Puñales, Guiferos, Rejones, y otras Armas cor-

cortas blancas, ſiendo Noble, la pena de ſeis años de Preſidio, y ſi Plebeyo los miſmos de Galeras: Que el año de mil ſetecientos quarenta y ocho ſe havía prevenido, y mandado, que en qualeſquier Aſsientos, Arrendamientos, ù otros Contratos con mi Real Hacienda, en que ſe eſtipulaſſe el uſo de Armas prohibidas, ſe exceptuaſſen ſiempre las blancas, prohibiendoſe igualmente â qualeſquiera Jueces Alguaciles, Eſcrivanos, y otros Miniſtros de Juſticia, de qualeſquiera Conſejos, Audiencias, ô Tribunales, aunque fueſse el de la Inquiſicion, el uſo de ſemejantes Armas en todos tiépos, y ocaſiones, y que ningũ Conſejo, ni Juez pudieſſe permitir el tenerlas, ni uſarlas con ningun pretexto, renobando la abſoluta pribacion de todo fuero privilegiado, ſin que ſobre ello ſe pudieſſe formar competencia por ningun Conſejo, ni Tribunal, aunque fueſſe el de la Inquiſicion, ſino que privativamente conocieſſen de eſte delito las Juſticias Ordinarias, cuya privacion de fuero ſe extendieſſe para los Teſtigos que fueſſen neceſsarios examinar para la juſti-

fi-

ficacion, ó prueba en eſtas Cauſas: De forma, que no fueſſe neceſſario pedir permiſſo alguno á ningun Gefe de mis Caſas Reales, ni Militar, ni otro algun Superior del fuero del Teſtigo, y que pudieſſe el Juez de la Cauſa apremiarlos conforme â Derecho, ſin que antes, ni deſpues de la depoſicion, ni del apremio, pudieſſe con ningũ pretexto el Tribunal de cuyo fuero fueſe el teſtigo, mezclarſe en ello, ni proceder judicial, ni extrajudicialmente, ſino que havià de procederſe en eſte aſſunto, como ſi los Teſtigos fueſſen ſujetos abſolutamente á la Juriſdicion Ordinaria, y que ſe obſervaſſe riguroſamente, y ſin diſpenſacion alguna la Pragmatica, imponiendo irremiſſiblemente, las penas en ella eſtablecidas contra los que uſan de ſemejantes Armas, teniendo eſte delito por abſolutamente exceptuado de qualquier Indulto; y que no ſe pudieſſe con ningun motivo, ni pretexto conmutar la pena de la Pragmatica: Que en conformidad de ella, y de las anteriores prohibiciones por los Alcaldes de mi Caſa, y Corte, en veinte y ſiete de Septiembre

bre de mil ſetecientos quarenta y nueve, tres de Abril de mil ſetecientos cincuenta y uno, y tres de Julio de mil ſetecientos cincuenta y quatro, ſe publicaron Vandos para que ninguna Perſona, de qualeſquira eſtado, ò condicion que fueſse, llevaſse, ni uſaſse de Armas blancas cortas, como Puñal, Rejôn, Guifero, Almarada, Navaja de muelle con golpe ſeguro, ô virola, Daga ſola, Cuchillo de punta, chico, ô grande, aunque fueſse de cocina, ni de los de moda, ò faldriquera, con pena al Noble, de ſeis años de Preſidio, y los miſmos de Minas al Plebeyo; y que ningun Maeſtro Armero, Tendero, Mercader, Prendero, ni otra Perſona pudieſse fabricarlas, venderlas, ni tenerlas en ſus Caſas, y Tiendas, ya fueſsen fabricadas en mi Corte, ò venidas de fuera de ella; pena al Maeſtro Cuchillero, Armero, Tendero, Mercader, Prendero, ò Perſona que las vendieſse ò tuvieſse en ſu Caſa-Tienda, por la primera vez en quatro años de Priſidio, por la ſegunda de ſeis al Noble, y al Plebeyo los miſmos de Minas; y que por lo reſpectivo à los Cu-

chi-

chillos referidos de moda, y faldriquera, los Mercaderes, Tenderos, y demás Perſonas que los tuvieſſen, los rompieſſen las puntas, dexandolas redondas, ó romas, ó ſacaſſen del Reyno en el termino preciſo de quience dias ſiguientes al de la Publicacion; con apercibimiento, que paſſado, ſi ſe les aprehëdieſſe en ſus perſonas, ò hallaſſen en ſus Caſas-Tiendas por la viſita mẽſual, que de ellas ſe deberìa hacer, por el miſmo hecho incurieſſen en las referidas penas, y en las miſmas los Cocineros, Ayudantes, Galopines, Diſpenſeros, y Cocheros, que no eſtando en actual exercicio de ſus oficios, ſe les aprehendieſſe en las calles, ù otras partes con los Cuchillos que les ſon permitidos para ſu exercicio: Y con fecha de diez y ocho de Septiembre del citado año de mil ſetecientos cincuenta y ſiete, ſe formò Real Pragmatica, que fue publicada en veinte y dos del miſmo, mandando, que en todo, y por todo ſe obſervaſſe, y cumplieſſe lo contenido en ella, baxo las penas eſtablecidas, de modo, que con el caſtigo ſe verificaſſe la enmienda; y deſterraſſe de una vez el per-

ju-

judicial uſo de eſtas Armas, tan dañoſo â la Cauſa pùblica, zelando ſobre ſu obſervancia muy particularmente por las Juſticias, ſegun que todo mas por menor ſe contiene en las citadas Pragmaticas de mil ſeiſcientos ſeſenta y tres, mil ſeiſcientos ochenta y dos, mil ſeiſcientos noventa y uno, mil ſetecientos y trece, y mil ſetecientos cincuenta y ſiete. Y conviniendo ahora à mi Real ſervicio, y bien de mis Vaſſallos revalidarlas para todos eſtos mis Reynos, y Señorios, incluſos los de Aragon, y Valencia, Cataluña, Mallorca; he tenido por bien comunicar eſta mi Real Reſolucion con fecha de diez y ocho de eſte mes, que viſta por los del mi Conſejo, con arreglo à ella, ha acordado expedir eſta mi Carta: Por la qual mando â todos, y á cada uno de vos en vueſtros Lugares, Diſtritos, y Juriſdiciones, que luego que la recibais, hagais obſervar, y cumplir en todo, y por todo las referidas anteriores Pragmaticas, que prohiben el uſo de las Armas cortas de fuego, y blancas, como ſon, Piſtolas, Trabucos, y Caravinas, que

no

no llegué á la marca de quatro palmos de cañon, Puñales, Guiferos, Almaradas; Navaja de muelle con golpe, ò virola, Daga ſola, Cuchillo de punta, chico, ô grande, aunque ſea de cocina, y de moda, de faldriquera, baxo de las penas impueſtas en dichas Reales Pragmaticas; y ſon, à los Nobles, la de ſeis años de preſidio, y à los Plebeyos los miſmos de Minas; y â los Alcabuceros, Cuchilleros, Armeros, Tenderos, Mercaderes, Prenderos, ó Perſonas que las vendieren, ó tuvieren en ſu Caſa, ò Tienda, por la primera vez quatro años de Preſidio; por la ſegunda ſeis al Noble, y los miſmos de Minas al Plebeyo, con las demás prevenciones, y penas, que ſe refieren en las citadas Pragmaticas, las que en todo quedan en ſu fuerza, y vigor, y de ellas no ſe libraran los contraventores, aunque lleven las Armas prohibidas con licencia de qualesquiera de mis Tribunales, Comandantes, Governadores, ó Juſticia, porque ninguna ha de tener otra autoridad, que la de hacer obſervar, y obedecer eſta mi Real Pragmatica: Por la qual, y por un efec-

efecto de mi Real confianza en la No-
bleza, de que nò abusará de ella en per-
juicio de la Causa pùblica; permito so-
lamente à todos los Caballeros Nobles
Hijosdalgo de estos mis Reynos, y Se-
norìos, en que son comprehendidos los
de Aragon, Valencia, Cataluña, y Ma-
llorca, el uso de las Pistolas de arzón, qu-
ando vayan montados en Cavallos, ya
sea de passeo, ò de camino, pero no
en Mulas, ni ~~en~~ Machos, ni otro carrua-
ge alguno, y en trage decente interior,
aunque sobrè èl lleven Capa, Capin-
got, ò Redingot, con Sombrero de pi-
cos, pero quedando en su fuerza la pro-
hibicion, y sus penas para el uso de Pis-
tolas de cinta, charpa, y faldriquera, y
para el que tragere las de arzôn sin las
expresadas circunstancias, aunque sea
Noble: Y asimismo prohibo, que los
Cocheros, Lacayos, y generalmente
qualquier Criado de Librea, sea de qui-
en fuesse, sin mas excepcion que los de
mi Real Casa, traygan a la cinta Espada,
Sable, ni otra ninguna Arma blanca, ba-
xo las penas arriba expressadas contra
los que usan de Armas blancas prohibi-
das:

Todo lo qual quiero, que se observe, y guarde como Ley, y Pragmatica Sancion, hecha, y promulgada en Cortes, y mando, que se publique en Madrid, y en las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señorios, por convenir assi á mi Real Servicio, y ser esta mi Real Voluntad: y que al traslado impresso de esta mi Carta, y su Publicacion, firmado de D. Joseph Antonio de Yarza, mi Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y de Govierno del mi Consejo, se le dè la misma fé, y credito, que al original. Fecha en Aranjuéz à veinte y seis dias del mes de Abril de mil setecientos sesenta y uno. YO EL REY. Yo Don Agustin de Montiano y Luyando, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escrivir por su mandado. Diego, Obispo de Cartagena. Don Miguel Maria Nava. Don Joseph del Campo. Doctor Don Pedro Martinez Feijò. Don Joseph de Aparicio. Regiſtrada. Don Nicolàs Verdugo. Teniente de Chancillér Mayor. Don Nicolàs Verdugo.

En

En la Villa de Madrid à veinte y nueve dias de el mes de Abril año de mil ſetecientos ſeſenta y uno, en el Real Palacio del Buen-Retiro, primer Plazuela, frente del Balcon del Rey nueſtro Señor, y en la Puerta de Guadalaxara, donde eſtà el pùblico Trato, y Comercio de los Mercaderes, y Oficiales, eſtando preſentes Don Antonio de Seſma, Don Gomez Cutierrez de Tordoya, Don Manuel de Azpilcueta, D. Phelipe Codallos, Alcaldes de ſu Real Caſa, y Corte, ſe publicò la Real Pragmatica de S. M. antecedente, con Trompetas, y Tymbales, por voz de Pregonero Pùblico, hallandoſe tambien preſentes diferentes Alguaciles de dicha Real Caſa, y Corte, y otras muchas Perſonas, de que certifico yo D. Eugenio Aguado Moreno, Secretario de S. M. y ſu Eſcrivano de Camara de los que reſiden en el Conſejo. Don Eugenio Agudo. ll Eſ Copia de la Real Pragmatica original, y ſu Publicacion, de que certifico. ll Don Joſeph Antonio de Yazza.

Participo à Vm para que disponga su Publicacion, y cumplimiento en esse Pueblo.
Nuestro Señor guarde à Vm muchos años.
San Sebastian, y Mayo 14 de 1761.

B. L. M. de Vm
su mas seguro Servidor.

Por mandado del Señor Corregidor de esta M.N. y M.L. Provincia de Guipuzcoa

t

Zertifico q.e oy dia dela ffha Sepublico Esta
Prematica, en la Plaza publica desta villa
de Bergara, de orden del S.r Alc.e por mi tes
timo. a boz de Pregonero Publico. y para que
conste lo signo y firmo en esta dha villa
de Bergara a Catorze de Junio de mil sett.
setenta y uno.

Entcia. o Rvend=

Juan Miguel de
Aguirre Sarasua